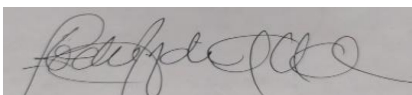


**INFORME SECRETARIAL:** Me permito informar al señor Juez que, en la fecha nos correspondió por reparto acción de tutela instaurada por **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ** quien actúa a nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Sírvase proveer.

Puerto Tejada Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**ABDUL JALIM ALBADAM ACEVEDO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No: **19 573 310 4002 - 2022-00040-00**  
Accionante: **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ**  
Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.**  
Vinculadas: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO, del MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 073**

Puerto Tejada Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo que **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ** quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en la Constitución Política, fundamentando su solicitud en los siguientes hechos:

Manifestó que fue nombrada en provisionalidad, en el empleo profesional universitario código 219, grado 10, para la Secretaría de Planeación del Municipio de Miranda Cauca, agregó que dicho nombramiento en provisionalidad fue prorrogado sin término de caducidad, pues a la fecha sigue ejerciendo el empleo.

Informó que se ajustó EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA, suprimiendo su profesión en el perfil académico, y que solo hasta después de la reclamación de la verificación de requisitos mínimos realizados por la ESAP, se enteró de dicho acto administrativo.

Precisó que se ajustó el manual específico de funciones y de competencias

laborales de la planta global de personal de la administración del municipio de miranda cauca”, manteniendo el mismo propósito del empleo, las mismas funciones y el mismo perfil del anterior ajuste, mediante decreto municipal 156-1 del 1 de diciembre de 2016, fue incorporada, entre otros, al mismo empleo con el código 219, grado 1, nivel profesional.

Expuso que mediante acta de posesión de incorporación de fecha 7 de diciembre de 2016 tomó posesión, en provisionalidad, del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1 de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, en la Planta Global de Personal de Municipio de Miranda Cauca, manifestó que en el acta, se dejó expresa constancia que la posesión se realizó para dar cumplimiento al proceso de incorporación del servidor público a la planta de personal de la administración central del Municipio de Miranda Cauca.

Expresó que la Alcaldía Municipal de Miranda Cauca y la CNSC suscribieron Acuerdo No. CNSC - 20181000007976, para el proceso de selección 879 para la provisión de vacantes definitivas de la planta global del municipio de Miranda - Cauca. la entidad remitió el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del año 2016; es decir, el Decreto Municipal 153 de 2016, en palabras de la accionante, incumpliendo la obligación que surgió con el Decreto Nacional 051 del 16 de enero de 2018 en su artículo 3, el cual adiciona el 2.2.6.34 del Decreto Nacional 1083 de 2015; esto es, que el municipio de Miranda debió presentar un Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado ante la CNSC y lo correcto era que la profesión de la accionante, se incluyera en la participación del concurso de méritos.

Afirmó que en fecha marzo 16 de 2020, se inscribió a la citada convocatoria, para el cargo ofertado mediante OPEC 10660, empleo que según aseguró, desempeña actualmente, expuso que superó la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, ocupando así el primer puesto con puntuación de 78,28, agregó que el 28 de junio de 2022, mediante la plataforma SIMO se publicaron los resultados de la atapa de verificación de requisitos mínimos, cuyo resultado fue NO ADMITIDO, con el argumento “el aspirante no cumple con el requisito de estudio”, desconociendo, según argumentó la accionante, *“la condición excepcional en la que me encuentro por estar ejerciendo en provisionalidad el cargo ofertado tal como lo establece el artículo 1 del decreto 1038 de 2018, adicionando el artículo 2.2.36.2.3 al Decreto Nacional 1083 de 2015, el cual habilita para que estas personas participen por única vez para ocupar el mismo cargo sin sujeción al acuerdo de convocatoria.”*

Informó que, dentro del término legal, y ejerciendo su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, formuló reclamación con radicado de entrada 512959492 el día 30 de junio de 2022 en la plataforma SIMO.

Señaló que en fecha 7 de septiembre de 2022, a través de la plataforma SIMO se le comunicó el pronunciamiento de la ESAP, confirmando el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Refirió que el operador ESAP, no se pronunció frente a la normatividad argumentada en su reclamación, como tampoco tomó en consideración las reglas explicitadas por parte de la CNSC para la revisión de los documentos en la verificación de requisitos mínimos.

Agregó que mediante comunicación del 13 de septiembre del año en curso con radicado No. 3119 la Administración Municipal de Miranda Cauca, a través de la Secretaria de Desarrollo Institucional y Talento Humano, le informó que remitió a la CNSC *“...información sobre los servidores públicos a los cuales aplica el artículo 30 del Decreto Ley 785, listado donde me encontraba registrada y que tampoco fue validado antes de dar respuesta a la reclamación de Verificación de Requisitos Mínimos.”*.

Por último, informó que la CNSC a través de su sitio web en fecha 14 de septiembre de la presente anualidad, dio a conocer que en “próximos días” publicará la lista de elegibles de la convocatoria, poniendo en amenaza latente sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó que se decreten como medidas provisionales:

- *“Con el fin de proteger de forma inmediata y urgente los derechos fundamentales en cuestión, de manera respetuosa le solicito a su judicatura, desde la admisión de la presente acción preferencial, decretar medida provisional que conjure la amenaza inminente. Así, para efectos de proteger los derechos ante su amenaza y contener dicha trasgresión y evitar que la orden del fallo sea ilusoria, pido que se suspenda la realización y publicación de la lista de elegibles exclusivamente la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda - CAUCA, Acuerdo No. CNSC - 20181000007976 del 07/12/2018, OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, hasta que la decisión constitucional quede en firme o hasta que las entidades responsables acaten su cumplimiento”*.
- *“PARTICIPANTES. Desde la admisión de la presente acción vincúlese a todos los participantes de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, PROCESO DE SELECCIÓN No. 879 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - Alcaldía Municipal de Miranda - CAUCA, Acuerdo No. CNSC - 20181000007976 del 07/12/2018, exclusivamente de la OPEC No. 10660, Código 219, denominación 162, Grado 1, nivel jerárquico profesional, por cuanto los mismos tienen interés en las resultas de la decisión provisional como la definitiva.”*

Previo a adoptar una decisión, es pertinente citar los requisitos establecidos a través de la jurisprudencia, para determinar la procedencia de la adopción de las medidas provisionales en el trámite de tutela, ejemplo de ello lo tenemos a través del Auto 555 23 de agosto de 2021, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional



“(..)

## 2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”<sup>1</sup>. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”<sup>2</sup>. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>3</sup>. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”<sup>4</sup>. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”<sup>5</sup>.

20. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>6</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

21. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>7</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>8</sup>.

22. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>9</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>10</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>11</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>12</sup>.

23. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”<sup>13</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”<sup>14</sup>.

24. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada

<sup>1</sup> Auto 110 de 2020

<sup>2</sup> Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

<sup>3</sup> Con todo, la disposición citada permite al juez “hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

<sup>4</sup> Auto 293 de 2015.

<sup>5</sup> Autos 010 de 2021 y 293 de 2015.

<sup>6</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>7</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

<sup>8</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>9</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>10</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>11</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

<sup>12</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>13</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>14</sup> Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

y proporcionada a la situación planteada”<sup>15</sup>. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión<sup>16</sup>. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva<sup>17</sup>.

(..)”

En el presente asunto encontramos que el fundamento factico no supera el segundo y tercer requisitos mencionados, pues no está demostrada la configuración de un perjuicio irremediable, y que se requiera la adopción de las medidas solicitadas por ser urgentes e impostergables para evitarlo, considerando además que la adopción de la suspensión de la realización y publicación de la lista de elegibles es desproporcionada, en cuanto a que puede afectar los derechos que le asisten a los demás aspirantes, por tal razón este despacho judicial con fundamento en la citada jurisprudencia, no encuentra procedente acceder a las medidas provisionales solicitadas por la accionante.

De igual forma, se resalta que las medidas provisionales solicitadas corresponden a las ordenes de fondo que podría llegar a impartir el despacho, como resultado del estudio del caso.

Adicionalmente solicitó la accionante el decreto de las siguientes pruebas:

- “1. Ordénese al Municipio de Miranda que se sirva allegar, si es que existe, la notificación del Decreto Municipal No. 287 del 1 de diciembre de 2015 se ajustó EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS BORORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA.

2. Ordénese a la CNSC se sirva a allegar el documento de reclamación con radicado de entrada 512959492 el día 30 de junio de 2022 en la plataforma SIMO con sus debidos soportes y/o anexos de los radicados que se muestran en la imagen del hecho décimo segundo.”.

- Con respecto al MUNICIPIO DE MIRANDA, solicitó la accionante:

“(…)

Asimismo, en el decurso de su informe, además de su ejercicio de contradicción, se sirva responder a lo siguiente:

1. ¿Cuál fue la razón por la que el municipio de Miranda no me notificó el ajuste de Manual de Funciones y la Planta Global de Personal realizado en el año 2015 y cuál fue el estudio técnico-administrativo para suprimir la profesional de Estadística al empleo de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Planeación, Desarrollo Territorial y Económico, sin modificar el propósito desde el 2012 hasta la actualidad
2. ¿Cuál fue el estudio técnico y administrativo realizado en el proceso de modernización de la planta global de personal del municipio de Miranda que conllevó a su modificación en el año 2016 para el empleo de profesional universitario de la OPEC 10660, adscrito a la Oficina de Planeación, Desarrollo Territorial y Económico, teniendo en cuenta el propósito del cargo ¿

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> Auto 110 de 2020.

<sup>17</sup> Id.

3. ¿Cuál es el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que aplica para la OPEC 10660?
4. Indique de manera detallada cuáles son los requisitos de estudios exigidos para la OPEC 10660.
5. Indique si, en aplicación al artículo 30 del decreto 785 de 2005, me hicieron en algún momento, incorporación al mismo empleo debido al cambio de Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del cargo al cual me encuentro desempeñando actualmente de manera provisional y desde cuándo vengo ejerciéndolo.

(...)"

Pruebas e información, que considera este despacho judicial, son conducentes, pertinentes y útiles dentro del trámite de amparo constitucional y en consideración a ello y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se accederá a requerirlas.

- De igual forma, solicitó la accionante, la vinculación del MUNICIPIO DE MIRANDA al trámite de la acción de tutela, por ser la entidad objeto del proceso de selección en comento.

Al respecto es preciso recordar que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado entre otras cargas a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico, en tal razón no es procedente acceder a la vinculación de las citadas entidades; toda vez que, al emitir el fallo que en derecho corresponda, se determinará si es plausible o no, compulsar copias a las autoridades antes mencionadas.

Por último, estima este despacho judicial, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, y en consideración a los hechos narrados por la accionante, vincular a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA, y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO, del MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA,** con el mismo propósito ordenar a la CNSC para que en el término de 24 horas se sirva publicar en medio visible para que los interesados en la presente acción de tutela que demuestren interés legítimo se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Por lo anterior, este Despacho procederá a admitir la solicitud de amparo por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por **ANGELICA MARÍA MOSTACILLA PEREZ** quien actúa a nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente tramite de acción de tutela **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, y a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO**, del **MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA**, con fundamento en los argumentos de la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la **CNSC** para que en el término de 24 horas se sirva publicar en medio visible para que los interesados en la presente acción de tutela que demuestren interés legítimo se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

**CUARTO: NO CONCEDER** las medidas provisionales deprecadas por la accionante con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ni la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído

**SEXTO: ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, o por cualquier otro medio expedito y eficaz, de la apertura de este trámite de tutela a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, y las vinculadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, y a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONÓMICO**, del **MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA** por conducto de sus Representantes legales y/o quien haga sus veces, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre la acción impetrada y soliciten las pruebas que consideren pertinentes en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Se indica que al contestar la presente acción de tutela deberá aportar la prueba de representación legal, y si lo hace a través de apoderado judicial, deberá aportar además prueba del poder debidamente conferido.

**ADVIÉRTASE** a las entidades accionadas y vinculadas, que el informe que llegaren a rendir se considerará bajo la gravedad del juramento, y que de no pronunciarse en el tiemposeñalado se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte accionante procediendo a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **OFÍCIESE** de conformidad y anéxese el traslado respectivo.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, para que con su contestación responda las cinco preguntas formuladas por la accionante en el acápite III. "PETICIONES", escrito tutelar.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **CNSC** para que se sirva allegar el documento de reclamación con radicado de entrada 512959492 el día 30 de junio de 2022 en la plataforma SIMO con sus debidos soportes y/o anexos.

**NOVENO:** Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud de **AMPARO CONSTITUCIONAL** presentada.

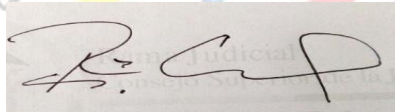
**DECIMO: EVACÚENSE** las demás pruebas que fueren pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio para definir la presente acción preferente.

**DECIMOPRIMERO: DÉSELE** a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

**DECIMOSEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo señalado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 (notifíquese a las partes por los medios tecnológicos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RENÉ VALVERDE ORTEGA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
de la Judicatura

INGENIERO LUIS EDUARDO YEPES - LEYSOFT      USALD - FLORIDA INTERNATIONAL UNIVERSITY